



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, 30 de septiembre de 2015. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-192-SPA-141**, relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha dieciséis de enero de dos mil quince, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía correo electrónico, ratificada en la misma fecha vía correo electrónico, a través de la cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

(...) la generación de ruido por los equipos ubicados en la azotea de la Plaza denominada "D95" ubicada en calle Dakota número 95, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0193-2015 del veinte de enero de dos mil quince, admitió a trámite la denuncia radicada en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número **PAOT-2015-192-SPA-141**. El acuerdo fue notificado mediante correo electrónico el 30 de enero de dos mil quince.

Mediante oficio PAOT-05-300/200-0418-2015 de fecha 17 de febrero de 2015, esta Subprocuraduría emitió citatorio a la persona propietaria y/o representante legal de la Plaza comercialmente denominada "D95".

Esta Subprocuraduría, mediante oficio número PAOT-05-300/200-0494-2015 de fecha 2 de marzo de 2015, informó a la persona denunciante las actuaciones realizadas a la fecha en atención a su denuncia. El documento fue notificado por correo electrónico el 19 de marzo de



No. Folio: PAOT-05-300/200- 4595 -2015

Mediante oficio PAOT-05-300/200-0612-2015 de fecha 13 de marzo de 2015, esta Subprocuraduría emitió citatorio a la persona propietaria y/o representante legal de la Plaza comercialmente denominada "D95".

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0193-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó, el 10 de abril de dos mil quince, visita de reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente, donde se asentó lo siguiente:

(...) Una vez constituidos en la plaza comercialmente denominada "D95" ubicada en calle Dakota, número 95, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, contactamos al Lic. (...) quien se ostenta como representante legal de dicha plaza, a quien se le informó el motivo y alcance de nuestra visita. Acto seguido, el jefe de mantenimiento y el representante legal nos guiaron al piso 12, donde se encuentran los equipos de enfriamiento pertenecientes a la plaza, es de señalar que al momento de la diligencia, dichos equipos emiten un nivel sonoro que no contraviene con los límites máximos permisibles previstos en la normatividad aplicable, los cuales dejan de operar entre las 19 y 20 horas. Posteriormente, nos constituimos aproximadamente a la altura de un segundo nivel, donde se ubican los equipos de enfriamiento del establecimiento mercantil con giro de gimnasio, denominado "Energy Fitness" los cuales al momento de la diligencia emitían un nivel sonoro que probablemente no contravenga los límites máximos permisibles. Finalmente nos constituimos donde se encuentran ubicadas los equipos de enfriamiento del establecimiento mercantil denominado "Superama" los cuales se encuentran a la altura de un primer piso, es de mencionar que dichos equipos emiten un nivel sonoro que pudiera contravenir con los límites máximos establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 (...)

Con fecha 13 de abril del 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría recibió un escrito enviado por parte del representante legal del establecimiento mercantil objeto de investigación, en el cual solicita a esta entidad realice una inspección al sitio de denuncia, con la finalidad de medir las emisiones sonoras generadas por el mismo.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1265-2015 de fecha 24 de junio de 2015, esta Subprocuraduría emitió citatorio a la persona propietaria y/o representante legal de la sucursal de "Nueva Wal-Mar de México", ubicada en la Plaza comercialmente denominada "D95".

Con fecha 17 de julio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría recibió un escrito por parte del representante legal de la empresa denominada "Nueva Wal Mart de México", donde informa a esta entidad que el establecimiento antes referido, no cuenta con equipos de enfriamiento en su azotea que pudieran generar ruido relacionado con la denuncia.

El 31 de julio de 2015, mediante correo electrónico enviado por el representante legal del establecimiento objeto de investigación, se informó a esta entidad la fecha y hora en que se llevaría a cabo el estudio de ruido en la empresa denominada "Nueva Wal-Mart de México" sitio motivo de denuncia, esto por parte del Laboratorio contratado por la misma, con la finalidad de que personal adscrito a esta Subprocuraduría se encontrará presente durante dicha diligencia.

El 17 de agosto de 2015, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio que contenía los resultados del estudio de ruido realizado el 31 de julio de 2015 al establecimiento objeto de investigación. Al respecto, se concluye que las emisiones sonoras generadas no superan los límites máximos permisibles por la normatividad ambiental, al dar como resultado final 59,7 dB (A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Como se refirió en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos denunciados ante esta Procuraduría son relativos a las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denominado "Nueva Wal-Mart de México", ubicada en calle Dakota, número 95, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez.

En reconocimiento de hechos se constató el funcionamiento del establecimiento motivo de investigación y se percibió emisiones sonoras provenientes del mismo que pudieran contravenir los niveles máximos previstos en la normatividad ambiental aplicable, la cual indica:

- **Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal:**

- *ARTÍCULO 123. Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de **contaminantes de ruido**, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.*
- *ARTÍCULO 151. **Quedan prohibidas las emisiones de ruido**, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual **que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes**. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.*

*Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, **ruido**, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.*

- **Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013:** establece en su apartado 9 los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h	65 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h	62 dB (A)

Durante la diligencia, personal actuante constató la existencia del equipo de enfriamiento en una azotea del establecimiento mercantil objeto de investigación, mismo que emitía un nivel sonoro que pudiera contravenir la normatividad ambiental vigente. Sin embargo, los estudios de ruido realizados por parte del establecimiento, bajo la supervisión del personal actuante demostraron que el nivel sonoro emitido por el equipo de enfriamiento no rebasa el parámetro permitido que contempla la normatividad ambiental.

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la Resolución en los supuestos siguientes:

(...)

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia;

(...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la existencia de equipo de enfriamiento pertenecientes al establecimiento denominado "Nueva Wal-Mart de México", el cual se encuentra ubicado en calle Dakota, número 95, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez.
2. Se constataron emisiones sonoras que pudieran contravenir los límites máximos permisibles por la normatividad ambiental vigente, por parte del sitio de denuncia.





3. El estudio de ruido realizado al sitio antes referido, comprobó que las emisiones sonoras generadas no contravenían la Norma Ambiental.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

